

Bogotá D.C. 28 de noviembre del 2023

Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

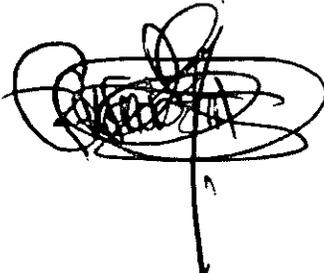
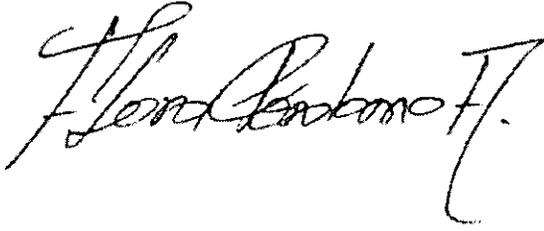
Referencia: Radicación de Proyecto de Ley.

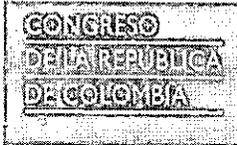
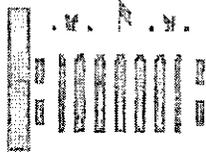
Respetado secretario.

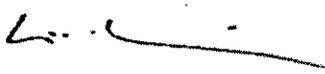
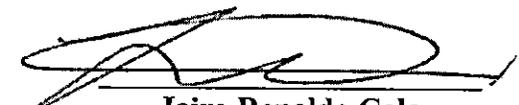
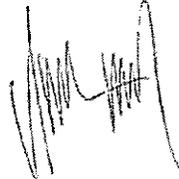
Presentamos a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley “por medio del cual se modifica el decreto ley 1481 de 1989 modificado por la ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones”, iniciativa legislativa que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

Agradecemos surtir el trámite correspondiente.

Cordialmente,

 Germán Blanco Álvarez Senador de la República	 Olga Lucia Velásquez Nieto Representante a la Cámara
 Erika Tatiana Sánchez Representante a la Cámara	 Flora Perdomo Andrade Representante a la Cámara



 Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón Representante a la Cámara	 Jairo Renaldo Cala Representante a la Cámara por Santander Partido Comunes-PH
 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador de la República Partido Conservador Colombiano	 ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Conservador
 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el departamento del Meta Pacto Histórico	 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático
 CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN Representante a la Cámara por Bogotá Partido Comunes-PH	 ÓSCAR BARRETO Senador Partido Conservador

 NADIA BLEL SCAFF Senadora de la República	 ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República
 ALEJANDRO CARLOS CHACÓN Senador de la República	 Luis N. López <small>HS</small>
 Fabian Diaz Pardo <small>HS</small>	 Honoro <small>HS</small>
 BEATRIZ L. RIOS C. <small>HS</small>	 ALIRIO B. ... <small>HS</small>

Be...

Beatrice Bedoya.
 ASI
HS

Yarema Hurtado S.

HS

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 28 del mes 12 del año 2023

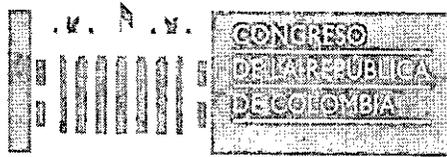
se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 204 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Hs. Germain Blanco, Nicolas Albeiro
Chevarry Alvaran Oscar Bonetto Naudin Bell
Alejandro Vega Ar Alejandro Carlos Chocari

Siguen firmas

SECRETARIO GENERAL



Proyecto de Ley ___ 2023 Senado

Por medio del cual se modifica el decreto ley 1481 de 1989 modificado por la ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones

En atención al articulado puesto en consideración al Congreso de la República, nos permitimos a continuación exponer los siguientes argumentos y la respectiva justificación del proyecto:

Objetivo

El proyecto tiene como finalidad mejorar el marco jurídico de los fondos de empleados, para su promoción y desarrollo con autonomía como empresas de economía solidaria que son objeto de fortalecimiento, desarrollo y estímulo por parte del Estado.

Exposición de motivos

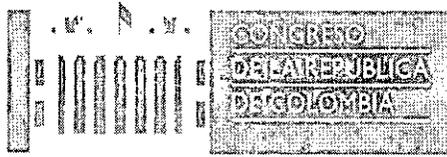
Mediante documento CONPES 4051 de 2021, se realizó un análisis del ecosistema de la economía solidaria en el país y se plantearon una serie de actividades encaminadas al fortalecimiento del sector solidario, dentro de ellas, las actividades números 8 y 21, que señalan entre otras la necesidad de elaborar un estudio que realice una revisión del marco normativo vigente para los Fondos de Empleados, es por ello que se presenta el presente proyecto de modificación de algunos aspectos del marco regulatorio de los fondos de empleados.

Los Fondos de Empleados son organizaciones del sector de la Economía Solidaria, son empresas asociativas, de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas por trabajadores, dependientes y subordinados según lo establece el artículo 2 del Decreto Ley 1481 de 1989.

El marco regulatorio de los fondos de empleados data de 1989, esto es, antes de la promulgación de la Constitución Política de 1991, de tal manera que varios de los postulados previstos en el marco regulatorio de los Fondos de Empleados no se han armonizado con el texto constitucional, por lo que resulta pertinente su actualización, tal como se propondrá más adelante.

Ahora bien, dada la sustancial dinámica social y económica que se están gestando en el ámbito laboral, como resultado de los cambios radicales experimentados por la relación entre el capital y el trabajo, por las profundas transformaciones en los campos tecnológico, jurídico y económico, es necesario revisar el marco normativo de los fondos de empleados en lo atinente a posibilitar que los asociados que algunas vez hicieron parte de los fondos de empleados, puedan volver a serlo independiente de si se pensionan estando fuera del fondo o si por esa dinámica empresarial, cambian de empresa y quieren volver después.

Las normas que regulan la relación laboral han experimentado cambios significativos, en especial en las condiciones de la presencialidad, la estabilidad, la tercerización, así como el



número de horas trabajado. Normas que han creado un nuevo escenario de las relaciones de los empleadores con sus empleados, generando altas rotaciones de los colaboradores.

El entorno económico global es de una creciente incertidumbre, caracterizado por la inestabilidad de los agentes que conforman el empleo; y cuyas consecuencias son desconocidas y de muy difícil pronóstico. En la coyuntura se prevén escenarios de convulsión, eventuales recesiones, sustanciales modificaciones de las formas de producción de bienes y prestación de servicios, situación que conlleva a la certeza de la inestabilidad de las profesiones y los oficios como los conocemos actualmente.

Modelo Fondista

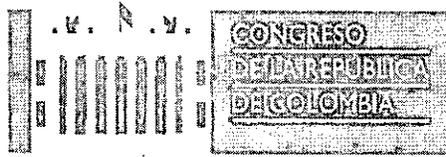
En el escenario descrito y con el objetivo claro de preservar la sostenibilidad y permanencia del modelo socio empresarial colombiano de los Fondos de Empleados, se ha identificado como factor esencial de su estructura, el fortalecimiento de la base social, de forma que se mantengan las características que son propias del modelo, como son:

- Organizaciones sin ánimo de lucro, de carácter mutualista.
- Integradas fundamentalmente por trabajadores formales
- Que presten sus servicios y beneficios exclusivamente a sus asociados
- Que establezcan la irrepartibilidad de sus reservas sociales y en caso de liquidación, la de su remanente patrimonial.
- Que destinen sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social y al incremento de sus reservas y fondos sociales.
- Que fomenten la solidaridad y los lazos de compañerismo, como fundamento de la creación de tejido social.

Los fondos de empleados como empresas sin ánimo de lucro juegan un papel fundamental para brindar un mejor nivel de vida a los asociados y a su entorno familiar, en su propósito de promover el bien común de sus asociados.

En la actualidad el ahorro salarial y pensional en los Fondos de Empleados, ha posibilitado la educación, la vivienda, la salud y en general el crecimiento integral de más de un millón de asociados con sus familias.

Por lo expuesto, se propone inicialmente, como un imperativo contemplar la viabilidad normativa y práctica de posibilitar el reingreso de los trabajadores asociados a los fondos de empleados que, por diversas razones, se ven compelidos a retirarse como asociados de los fondos y que, no obstante haber contribuido al crecimiento de los mismos si se retiran en su condición de pensionados, no les es posible volver o reingresar.



De igual forma, se pretende que cuando un trabajador ha dejado de ser asociado de un fondo, pueda volver a vincularse al mismo, para seguir contribuyendo en su crecimiento y obtener los beneficios que estos brindan en su condición de asociado para él y sus familias.

Una segunda propuesta de ajuste se origina en el riesgo que se genera para los fondos de empleados, que administran los ahorros y los aportes de sus asociados, por el desconocimiento que algunos Jueces de la República tienen del marco solidario, por ello, cuando algunos de los asociados se someten a procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes, los Togados desconocen que de conformidad con el artículo 16 del actual Decreto Ley 1481 de 1989, los aportes y los ahorros permanentes de los asociados constituyen una garantía prendaria, cuando éstos, son sujetos de crédito, en un abierto desconocimiento de los artículos 2409 y 2411 del Código de Civil, al no considerarlos como garantía.

Con este accionar de la Justicia, se pierden en algunos eventos estos ahorros de los asociados. Por lo anterior se considera necesario hacer esta precisión, incorporando la expresión “prendaria”, en el inciso tercero del artículo 16 del Decreto 1481 de 1989.

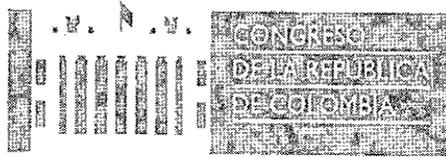
Con ocasión de la pandemia y la situación económica actual del País, los fondos de empleados han tenido una disminución importante en su número de asociados, muchos de ellos han optado por retirarse y volver a ingresar, afectando sustancialmente el capital mínimo irreducible lo que los avoca a procesos liquidatarios, no obstante que los demás indicadores sean óptimos, por ello se propone la posibilidad de disminuir los aportes sociales mínimos o capital mínimo irreducible y la fijación de un procedimiento para ello.

Se precisa a partir de qué momento al crear un fondo de empleados obtiene la personalidad jurídica, y se propone como criterio para la supervisión, el tener en cuenta la naturaleza de estos.

Se propone igualmente que la reserva de protección de aportes solo deba incrementarse obligatoriamente hasta el 50% de los aportes individuales, con cargo al excedente del ejercicio anual y a la reserva de operaciones con terceros, para poder generar más recursos para los fondos sociales.

No obstante que en la ley 454 de 1998, se establece como principio económico de las organizaciones de la economía solidaria la posibilidad de amortizar los aportes, este es un tema que en algunas oportunidades está sujeto a interpretaciones según las cuales no es posible que los fondos tengan aportes amortizados.

Por ello, se propone que en el marco del sector fondista, se consagre de manera expresa en la ley la posibilidad de readquirir aportes, precisando que la reserva que se cree para el efecto pueda ser incrementado con cargo al excedente y a la reserva especial de operaciones con terceros, con lo que de paso se fortalece el patrimonio.



Se precisan algunas funciones de la asamblea, y se consagra la posibilidad de fusiones o incorporaciones con entidades del sector solidario, en razón que tanto los fondos de empleados como las cooperativas y las mutuales son organizaciones de economía solidaria.

Los ajustes que se proponen a continuación recogen este sentir de las organizaciones solidarias, denominadas fondos de empleados, para procurar su fortalecimiento patrimonial, su permanencia en el tiempo, ampliar su espectro de servicios y generar su fortalecimiento en lo social y en lo económico, para un mejor estar de los asociados y de sus familias.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo de las modificaciones que se proponen, resaltando en verde el contenido nuevo y en la columna de la derecha se realizan unos comentarios sobre las razones de la propuesta.

NORMA VIGENTE DECRETO LEY 1481 DE 1989 LEY 1391 DE 2010	PROPUESTA DE REFORMA	COMENTARIO
<p>Artículo 1º.- Objeto del Decreto. El objeto del presente Decreto es dotar a los fondos de empleados de un marco jurídico adecuado para su desarrollo, promover la vinculación de los trabajadores a estas empresas asociativas de economía social y garantizar el apoyo del Estado a las mismas.</p> <p>Artículo 2º.- Naturaleza y características. Los fondos de empleados son empresas asociativas, de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas por trabajadores dependientes y subordinados con las siguientes características:</p>	<p>Artículo 1º.- Objeto de la Ley. El objeto de la presente Ley es actualizar y reformar parcialmente el Decreto Ley 1481 de 1989 con la finalidad de mejorar el marco jurídico de los fondos de empleados, para su promoción y desarrollo con autonomía como empresas de economía solidaria que son objeto de fortalecimiento, desarrollo y estímulo por parte del Estado.</p> <p>Artículo 2º.- Definición, naturaleza y características. Los fondos de empleados tienen como naturaleza jurídica ser empresas asociativas que hacen parte del sector de la economía solidaria, de derecho privado y sin ánimo de lucro, que tienen por objeto social procurar la satisfacción de necesidades</p>	<p>El marco regulatorio de los fondos de empleados data de 1989, esto es, antes de la promulgación de la Constitución Política de 1991, de tal manera que varios de los postulados previstos en el marco regulatorio de los Fondos de Empleados no se han armonizado con el texto constitucional, por lo que resulta pertinente su actualización, tal como se propone en el artículo 1º.</p> <p>En el artículo 2, se pretende, ubicarlos como empresas asociativas pertenecientes a la economía solidaria, y en igual sentido se propone,</p>

<p>Que se integren básicamente con trabajadores asalariados.</p>	<p>personales y familiares de los asociados.</p>	<p>definir su objeto social.</p>
<p>Que la asociación y el retiro sean voluntarios.</p>	<p>Los fondos de empleados tendrán como características los principios de la economía solidaria enunciados en el artículo 4° de la Ley 454 de 1998 o los que en un futuro se establezcan que son de obligatorio cumplimiento y adicionalmente los siguientes:</p>	<p>Como figura novedosa, se plantea en este artículo 12, la posibilidad de reducir el capital mínimo irreducible en atención a la dinámica actual del país</p>
<p>Que garanticen la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Garantizar la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes, tiempo de vinculación y sin discriminación alguna. ● Su patrimonio es variable e ilimitado, sin perjuicio de establecer un aporte social mínimo no reducible, que sólo podrá reducirse cuando la situación financiera y de solvencia del fondo lo justifique, a juicio de la Asamblea General. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones legales especiales que establecen el indicador de solidez. ● La irrepartibilidad de las reservas sociales y, en caso de liquidación, la del remanente patrimonial. ● Destinación de excedentes a constitución de reservas patrimoniales o fondos sociales para la prestación de servicios a sus asociados. ● Duración indefinida. 	
<p>Que presten servicios en beneficio de sus asociados.</p>		
<p>Que establezcan la irrepartibilidad de las reservas sociales y, en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.</p>		
<p>Que destinen sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social y el crecimiento de sus reservas y fondos.</p>		
<p>Que su patrimonio sea variable e ilimitado.</p>		
<p>Que se constituyan con duración indefinida.</p>		
<p>Que fomenten la solidaridad y los lazos de compañerismo entre asociados.</p>		

CAPÍTULO II

De la constitución y reconocimiento de los fondos de empleados

Artículo 6° DISPOSICIONES ESTATUTARIAS. Los estatutos de los fondos de empleados deberán contemplar, sin perjuicio de las demás estipulaciones que consideren convenientes, los siguientes aspectos:

1. Denominación, domicilio principal y ámbito de operaciones.
2. Objeto y determinación clara de las actividades y servicios.
3. Determinación del vínculo de asociación y requisitos de ingreso y retiro.
4. Derechos y deberes de los asociados y régimen disciplinario.
5. Conformación del patrimonio, incremento y uso de las reservas y fondos, monto o porcentaje de los aportes sociales individuales y manera de cancelarlos, y destinación del excedente del ejercicio económico.

Parágrafo: atendiendo a su naturaleza jurídica y asociativa, son actos solidarios, todos aquellos que realiza el fondo de empleados con sus asociados y con las organizaciones de la economía solidaria para el desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de sus actividades y servicios, y son diferentes con respecto a los actos comerciales que realice con terceros que tengan la calidad de comerciantes.

Artículo 6° DISPOSICIONES ESTATUTARIAS. Los estatutos de los fondos de empleados deberán contemplar, sin perjuicio de las demás estipulaciones que consideren convenientes, los siguientes aspectos:

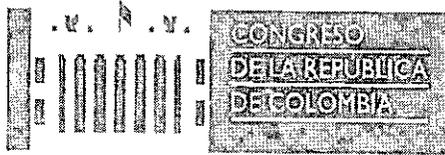
1. Denominación, domicilio principal y ámbito de operaciones.
2. Objeto y determinación clara de las actividades y servicios.
3. Determinación del vínculo de asociación y requisitos de ingreso y retiro.
4. Derechos y deberes de los asociados y régimen disciplinario.
5. Conformación del patrimonio, incremento y uso de las reservas y fondos, monto o porcentaje de los aportes sociales individuales y manera de cancelarlos, y destinación del excedente del ejercicio económico.

En este artículo 2, se incluye adicionalmente la figura de acto solidario como elemento diferenciador de las actividades comerciales

En el artículo 6°, se inserta el numeral 12, para que se establezca la forma de reducir los aportes mínimos irreducibles.

<p>6. Obligación de ahorro permanente que debe efectuar el asociado sobre la base de su ingreso salarial.</p> <p>7. Órganos de administración: Condiciones, inhabilidades, composición, procedimientos de elección y de remoción, funciones y períodos.</p> <p>8. Órganos de inspección y vigilancia: Condiciones, inhabilidades, composición, procedimientos de elección y de remoción, funciones y períodos.</p> <p>9. Procedimiento para la reforma de estatutos.</p> <p>10. Normas atinentes a la disolución y liquidación del fondo de empleados.</p> <p>11. Procedimientos para resolver los conflictos transigibles entre el fondo y sus asociados, y entre éstos por causa o con ocasión de sus relaciones con el fondo.</p> <p>Artículo 7º.- Derogado por el art. 11, Ley 1391 de 2010. <i>Personería Jurídica.</i></p>	<p>6. Obligación de ahorro permanente que debe efectuar el asociado sobre la base de su ingreso salarial.</p> <p>7. Órganos de administración: Condiciones, inhabilidades, composición, procedimientos de elección y de remoción, funciones y períodos.</p> <p>8. Órganos de inspección y vigilancia: Condiciones, inhabilidades, composición, procedimientos de elección y de remoción, funciones y períodos.</p> <p>9. Procedimiento para la reforma de estatutos.</p> <p>10. Normas atinentes a la disolución y liquidación del fondo de empleados.</p> <p>11. Procedimientos para resolver los conflictos transigibles entre el fondo y sus asociados, y entre éstos por causa o con ocasión de sus relaciones con el fondo.</p> <p>12. Aportes sociales mínimos y procedimiento para su reducción en los casos señalados en la presente ley; forma de pago y devolución</p> <p>Artículo 7º. - <i>Personalidad jurídica.</i> Los fondos de empleados y pensionados de conformidad con las disposiciones legales vigentes, formarán una persona jurídica distinta de sus miembros fundadores individualmente considerados, a partir del registro</p>	
---	--	--

<p>Artículo 8°.- Derogado por el art. 11, Ley 1391 de 2010. Registro y autorización de funcionamiento.</p> <p>Artículo 13.- Pérdida del carácter de asociado. El carácter de asociado de un fondo de empleados se pierde por cualquiera de las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Por renuncia voluntaria debidamente aceptada por el organismo estatutario competente.2. Por desvinculación laboral de la entidad o entidades	<p>del acta de constitución ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal. En consecuencia, la persona jurídica del fondo de empleados se probará con la certificación expedida por la Cámara de Comercio competente.</p> <p>Artículo 8°. <i>Supervisión Estatal.</i> Corresponde al Presidente de la República por intermedio de la Superintendencia de la Economía Solidaria – Supersolidaria, (o haga sus veces) ejercer la inspección, vigilancia y control de las organizaciones de la Economía Solidaria, dentro de las cuales se encuentran comprendidos los fondos de empleados y de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas por la ley 454 de 1998 que la creó y los decretos reglamentarios que regulan su funcionamiento y las disposiciones que en un futuro la sustituyan o modifiquen, en todo caso atendiendo la naturaleza de los fondos de empleados</p> <p>Artículo 13.- Pérdida del carácter de asociado. El carácter de asociado de un fondo de empleados se pierde por cualquiera de las siguientes causas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Por renuncia voluntaria debidamente aceptada por el organismo estatutario competente.	<p>Se utiliza el artículo 7°, para precisar a partir de cuando un Fondo adquiere su personalidad jurídica</p> <p>Se propone adicionar el artículo 13 con un parágrafo adicional,</p>
--	--	--



que determinen el vínculo de asociación.

3. Por exclusión debidamente adoptada.
4. Por muerte.

Parágrafo.- La causal contemplada en el numeral 2, no se aplicará cuando la desvinculación laboral obedezca a hechos que generan el derecho a pensión, si así lo establecen los estatutos; o cuando éstos contemplen la posibilidad de conservar el carácter de asociado, no obstante la desvinculación laboral, en las condiciones y con los requisitos que las normas estatutarias consagren.

2. Por desvinculación laboral de la entidad o entidades que determinen el vínculo de asociación.
3. Por exclusión debidamente adoptada.
4. Por muerte.

Parágrafo 1- La causal contemplada en el numeral 2, no se aplicará cuando la desvinculación laboral obedezca a hechos que generan el derecho a pensión, si así lo establecen los estatutos; o cuando éstos contemplen la posibilidad de conservar el carácter de asociado, no obstante la desvinculación laboral, en las condiciones y con los requisitos que las normas estatutarias consagren.

Parágrafo 2- Reingreso

Los asociados pensionados o que se hayan retirado del fondo de empleados por desvinculación laboral de la empresa que determina el vínculo, podrán reingresar al fondo en cualquier tiempo, si así lo establecen los estatutos, cumpliendo los requisitos exigidos para ello estatutariamente.

para posibilitar el reingreso de los pensionados y trabajadores en cualquier tiempo, cuando hayan perdido el vínculo de asociación.

CAPÍTULO IV

Del régimen económico

<p>Artículo 15°.- Patrimonio. El patrimonio de los fondos de empleados estará conformado por:</p> <p>Los aportes sociales individuales.</p> <p>Las reservas y fondos permanentes.</p> <p>Las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial.</p> <p>Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica.</p>	<p>Artículo 15. PATRIMONIO. El patrimonio de los fondos de empleados estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los aportes sociales individuales. 2. Los aportes amortizados 3. Las reservas y fondos permanentes. 4. Las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial. 5. Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica. 	<p>En el artículo 15, se inserta el numeral 2, incluyendo los aportes amortizados, como parte del patrimonio, para que este tema, no sea sujeto de interpretación</p>
<p>Artículo 16°.- Compromiso de aporte y ahorro permanente. Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea. De la suma periódica obligatoria que debe entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales.</p>	<p>Artículo 16°. - Compromiso de aporte y ahorro permanente. Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea. De la suma periódica obligatoria que debe entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales.</p>	<p>En el artículo 16, se propone elevar a garantía prendaria los aportes y los ahorros permanentes, cuando estos son garantía de las obligaciones de los asociados, con ello se logra que se mejore la clase de crédito y en casos de insolvencia se tenga una mejor clasificación y condición de recuperación.</p>
<p>En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso salarial del asociado.</p>	<p>En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso ordinario o mensual del asociado.</p>	
<p>Los aportes y los ahorros quedarán afectados desde su origen a favor</p>	<p>Los aportes sociales individuales y los ahorros permanentes, que trata el presente artículo, quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados,</p>	

del fondo de empleados como garantía de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.

Artículo 19°.- Aplicación del excedente. Los excedentes del ejercicio económico que se produzcan se aplicarán en la siguiente forma:

1. El veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales.

2. El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de desarrollo empresarial solidario, en cada fondo de trabajadores, el cual podrá destinarse a los programas aprobados por más del cincuenta por ciento (50%) de la asamblea de asociados o delegados según sea el caso.

El remanente, para crear o incrementar fondos permanentes o agotables con los cuales la entidad desarrolle labores de salud, educación, previsión y solidaridad en beneficio de los asociados y sus familiares, en la forma que dispongan los estatutos o la asamblea general. Así mismo, con cargo a este remanente podrá

como garantía prendaria de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.

Artículo 19. APLICACIÓN DEL EXCEDENTE. Los excedentes del ejercicio económico que se produzcan se aplicarán en la siguiente forma:

1. El veinte por ciento (20%), como mínimo, para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales, y

2. El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de desarrollo empresarial solidario, en cada fondo de trabajadores, el cual podrá destinarse a los programas aprobados por más del cincuenta por ciento (50%) de la asamblea de asociados o delegados según sea el caso.

3. El remanente, para crear o incrementar fondos permanentes o agotables con los cuales la entidad desarrolle labores de salud, educación, previsión y solidaridad en beneficio de los asociados y sus familiares, en la forma que dispongan los estatutos o la asamblea general. Así mismo, con cargo a este remanente, podrá crearse un fondo para mantener el

En el artículo 19, se plantea crear el fondo de amortización de aportes para que pueda ser incrementado con cargo al excedente y por la reserva especial de operaciones con terceros.

Se plantea también limitar el crecimiento de la reserva de protección de aportes hasta el 50% de los aportes sociales

crearse un fondo para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales dentro de los límites que fijan las normas reglamentarias del presente Decreto, siempre que el monto de los excedentes que se destinen a este fondo no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los excedentes que resulten del ejercicio.

3. Adicionado por el art. 3, Ley 1391 de 2010.

Parágrafo.- En todo caso, el excedente se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera utilización será restablecer la reserva en el nivel que tenía antes de su utilización.

poder adquisitivo de los aportes sociales dentro de los límites que fijan las normas reglamentarias del presente Decreto, siempre que el monto de los excedentes que se destinen a este fondo no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los excedentes que resulten del ejercicio.

4. Los Fondos podrán establecer en sus estatutos, la amortización parcial de los aportes hechos por los asociados, mediante la constitución de una reserva especial cuyos recursos provendrán del excedente y de lo generado por la prestación de servicios al público no asociado, cuando este se preste de manera excepcional en servicios diferentes al ahorro y crédito.

La amortización se hará en igualdad de condiciones para los asociados, de conformidad con los criterios de carácter objetivo que se definan en los estatutos o en el respectivo reglamento, se entiende que existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la asamblea general determina la adquisición parcial para todos los asociados en la misma proporción. En caso de retiro o exclusión del asociado, la amortización podrá ser total.

Parágrafo.1- En todo caso, el excedente se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los

aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera utilización será restablecer la reserva en el nivel que tenía antes de su utilización.

PARÁGRAFO 2°. Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes de los asociados y los amortizados, el fondo no estará obligado a seguir destinando parte del excedente a incrementarla.

Parágrafo 3° La amortización aquí prevista podrá llevarse a cabo hasta por el 49% del total de aportes sociales del Fondo y será procedente cuando ésta haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la asamblea general.

CAPÍTULO VI

De la administración

Artículo 28°.- *Funciones de la asamblea.* La asamblea general cumplirá las siguientes funciones:

Determinar las directrices generales del fondo de empleados.

Artículo— 28°.- *Funciones de la asamblea.* La asamblea general cumplirá las siguientes funciones:

Determinar las directrices generales del fondo de empleados.

<p>Analizar los informes de los órganos de administración y vigilancia.</p> <p>Considerar y aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.</p> <p>Destinar los excedentes y fijar los montos de los aportes y de los ahorros obligatorios con sujeción a este Decreto y a los estatutos, y establecer aportes extraordinarios.</p> <p>Elegir o declarar electos los miembros de la junta directiva y el revisor fiscal, e igualmente los miembros del comité de control social, cuando se contemple estatutariamente la existencia de este órgano.</p> <p>Reformar los estatutos.</p> <p>Decidir la fusión, incorporación, transformación y liquidación del fondo de empleados.</p> <p>Las demás que le señalen las disposiciones legales y los estatutos.</p> <p>Artículo 29°.- Clases de asamblea. Las reuniones de asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se</p>	<p>Analizar los informes de los órganos de administración y vigilancia.</p> <p>Considerar y aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.</p> <p>Destinar los excedentes y fijar los montos de los aportes y de los ahorros obligatorios con sujeción a este Decreto y a los estatutos, y establecer aportes extraordinarios.</p> <p>Elegir o declarar electos los miembros de la junta directiva, del comité de control social y el revisor fiscal principal y suplente, y para éste último, fijar la respectiva remuneración</p> <p>Reformar los estatutos.</p> <p>Decidir la fusión, incorporación, escisión, transformación, disolución y liquidación del fondo de empleados.</p> <p>Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.</p> <p>Aprobar los programas en que se destinarán los recursos del fondo de desarrollo empresarial solidario.</p> <p>Elegir de su seno la comisión de verificación y aprobación del acta de asamblea general, cuando haya lugar a ello.</p> <p>Las demás que le señalen las disposiciones legales y los estatutos.</p> <p>Artículo 29.- Clases de asamblea. Las reuniones de asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se</p>	<p>En el artículo 28, se precisan algunas funciones de las asambleas que no están en la ley.</p>
--	---	--

reunirán una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año calendario, para el ejercicio de sus funciones regulares.

Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar a ser considerados en la asamblea general ordinaria, y no podrán tratar asuntos diferentes de aquellos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.

CAPÍTULO IX

De la fusión, incorporación, transformación, disolución y liquidación

Artículo 46°.- *Fusión e incorporación.* Los fondos de empleados podrán disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otros fondos de empleados para crear uno nuevo, o cuando uno se incorpore a otro, siempre que las empresas que determinan el vínculo común estén relacionadas entre sí o desarrollen la misma clase de actividad.

TÍTULO II

reunirán una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año calendario, para el ejercicio de sus funciones regulares.

Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar a ser considerados en la asamblea general ordinaria, y no podrán tratar asuntos diferentes de aquellos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.

Las reuniones de asamblea general podrán ser celebradas de manera presencial, virtual o mixta.

Artículo 46°.- *Fusión e incorporación.* Los fondos de empleados podrán disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otros fondos de empleados u otras organizaciones de economía solidaria, para crear uno nuevo, o cuando uno se incorpore a otro, siempre que las empresas que determinan el vínculo común estén relacionadas entre sí o desarrollen la misma clase de actividad.

T

En el artículo 29, se consagra la posibilidad de la realización de asambleas virtuales

En el artículo 46, se armoniza lo dispuesto en la Ley 454 de 1998 y en la circular Básica Jurídica de la Supersolidaria, en el sentido de consagrar la posibilidad de fusionar o incorporar organizaciones de economía solidaria a los fondos de empleados.



De las relaciones con las entidades patronales

CAPÍTULO I

Patrocinio y retenciones salariales

Artículo 56.- Límites de retención. Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes, que se causen a favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado a favor del fondo de empleados y como garantía de las obligaciones contraídas para con éste.

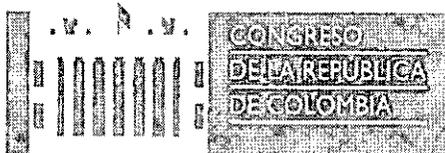
La retención sobre salarios podrá efectuarse a condición de que con éste y los demás descuentos permitidos por la ley laboral, no se afecte el ingreso efectivo del trabajador y pueda recibir no menos del cincuenta por ciento (50%) del salario.

Artículo 56.- Límites de retención. Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes, que se causen a favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado a favor del fondo de empleados y como garantía de las obligaciones contraídas para con éste.

La retención sobre salarios o pensiones podrá efectuarse, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley.

Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se propone modificar el artículo 56, para que concuerde con el artículo 3, numeral 5 de la ley 1527 de 2012, en cuanto al cálculo del límite de la retención en el salario del 50% para efectos de otorgamiento de crédito, para que este sea sobre el neto del salario y no sobre el salario bruto, con lo que se genera una mayor capacidad de pago de los asociados



Impacto Fiscal

La presente iniciativa no tiene un impacto fiscal, pues no implica o destinada erogación del gasto público ni reduce los ingresos del Estado.

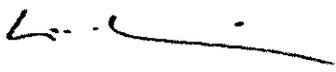
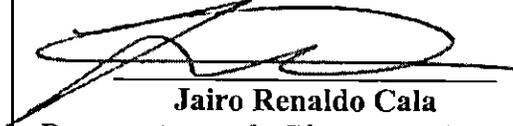
Conflicto de Interés

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”. Por lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 ibidem: “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

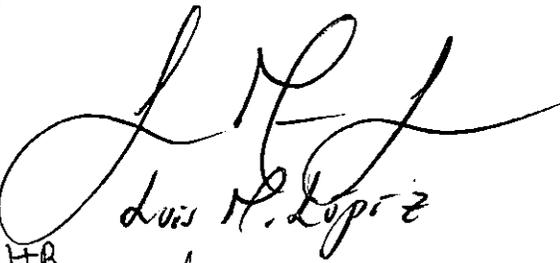
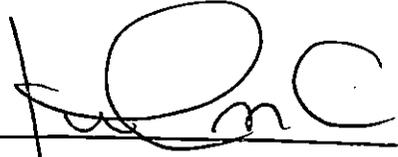
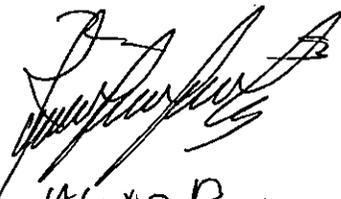
 Germán Blanco Álvarez Senador de la República	 Olga Lucia Velásquez Nieto Representante a la Cámara
	 Flora Perdomo Andrade

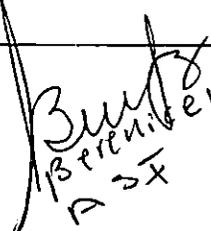


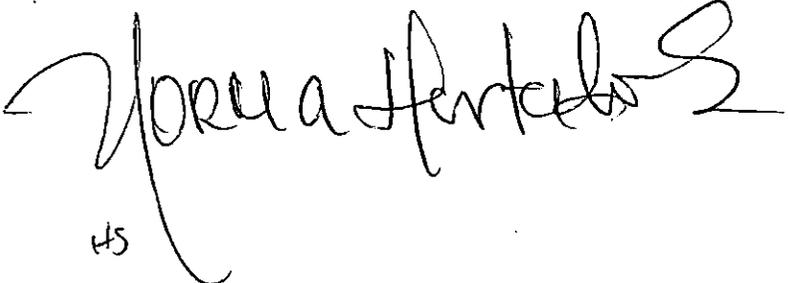
<p>Erika Tatiana Sánchez Representante a la Cámara</p>	<p>Representante a la Cámara</p>
 <p>Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón Representante a la Cámara</p>	 <p>Jairo Renaldo Cala Representante a la Cámara por Santander Partido Comunes-PH</p>
 <p>GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el departamento del Meta Pacto Histórico</p>	 <p>ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Conservador</p>
 <p>CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN Representante a la Cámara por Bogotá Partido Comunes-PH</p>	 <p>ÓSCAR BARRETO Senador Partido Conservador</p>
 <p>NADIA BLEL SCAFF Senadora de la República</p>	 <p>ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República</p>



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

 ALEJANDRO CARLOS CHACÓN Senador de la República	 Luis M. López HR
 Fabian Don Plata HS	 Hernán HS
 YORENA RIOS C. HS	 Acilio D. HS


 Buitrago
 PREMIER
 A 2X
 HS


 Yorena Fentado
 HS

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 28 del mes 12 del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 204 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

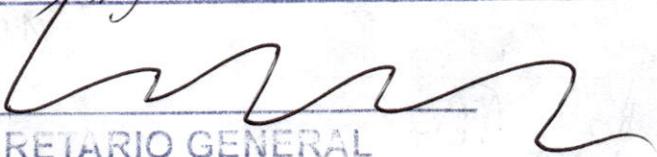
cada uno de los requisitos constitucionales y legales

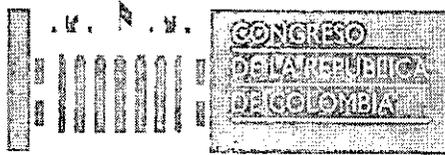
por: HS German Blanco Alvarez, Nicolas Alberro

Echeverry A, Oscar Baneza, Nadia Bel Scott,

Alejandro Vega Perez, Alejandro Carlos Chacon

Siguen firmas


SECRETARIO GENERAL



Proyecto de Ley _____ 2023 Senado

Por medio del cual se modifica el decreto ley 1481 de 1989 modificado por la ley 1391 de 2010 y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

Decreta

Artículo 1°. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto actualizar y reformar el Decreto Ley 1481 de 1989 con la finalidad de mejorar el marco jurídico de los fondos de empleados, para su promoción y desarrollo con autonomía como empresas de economía solidaria que son objeto de fortalecimiento, desarrollo y estímulo por parte del Estado.

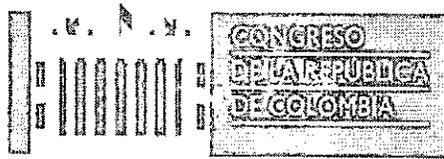
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

Definición, naturaleza y características. Los fondos de empleados tienen como naturaleza jurídica ser empresas asociativas que hacen parte del sector de la economía solidaria, de derecho privado y sin ánimo de lucro, que tienen por objeto social procurar la satisfacción de necesidades personales y familiares de los asociados.

Los fondos de empleados tendrán como características los principios de la economía solidaria enunciados en el artículo 4° de la Ley 454 de 1998 o los que en un futuro se establezcan que son de obligatorio cumplimiento y adicionalmente los siguientes:

- Garantizar la igualdad de los derechos de participación y decisión de los asociados sin consideración a sus aportes, tiempo de vinculación y sin discriminación alguna.
- Su patrimonio es variable e ilimitado, sin perjuicio de establecer un aporte social mínimo no reducible, que sólo podrá reducirse cuando la situación financiera y de solvencia del fondo lo justifique, a juicio de la Asamblea General. Lo anterior, sin perjuicio de las disposiciones legales especiales que establecen el indicador de solidez.
- La irrepartibilidad de las reservas sociales y, en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.
- Destinación de excedentes a constitución de reservas patrimoniales o fondos sociales para la prestación de servicios a sus asociados.
- Duración indefinida.

Parágrafo: atendiendo a su naturaleza jurídica y asociativa, son actos solidarios, todos aquellos que realiza el fondo de empleados con sus asociados y con las organizaciones de la economía solidaria para el desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de sus actividades y servicios, y son diferentes con respecto a los actos comerciales que realice con terceros que tengan la calidad de comerciantes.



Artículo 3°. Adiciónese al artículo 6 del Decreto Ley 1481 de 1989 un numeral 12, el cual quedará así:

12. Aportes sociales mínimos y procedimiento para su reducción en los casos señalados en la presente ley; forma de pago y devolución

Artículo 4°. Adiciónese al decreto ley 1481 de 1989 el artículo 7, el cual quedará así:

Artículo 7. Personalidad jurídica. Los fondos de empleados y pensionados de conformidad con las disposiciones legales vigentes formarán una persona jurídica distinta de sus miembros fundadores individualmente considerados, a partir del registro del acta de constitución ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal. En consecuencia, la persona jurídica del fondo de empleados se probará con la certificación expedida por la Cámara de Comercio competente.

Artículo 5°. Adiciónese al decreto ley 1481 de 1989 el artículo 8, el cual quedará así:

Artículo 8. Supervisión Estatal. Corresponde al Presidente de la República por intermedio de la Superintendencia de la Economía Solidaria – Supersolidaria, (o haga sus veces) ejercer la inspección, vigilancia y control de las organizaciones de la Economía Solidaria, dentro de las cuales se encuentran comprendidos los fondos de empleados y de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas por la ley 454 de 1998 que la creó y los decretos reglamentarios que regulan su funcionamiento y las disposiciones que en un futuro la sustituyan o modifiquen, en todo caso atendiendo la naturaleza de los fondos de empleados.

Artículo 6. Adiciónese un párrafo segundo al artículo 13 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

Parágrafo 2. Reingreso. Los asociados pensionados o que se hayan retirado del fondo de empleados por desvinculación laboral de la empresa que determina el vínculo, podrán reingresar al fondo en cualquier tiempo, si así lo establecen los estatutos, cumpliendo los requisitos exigidos para ello estatutariamente.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 15 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 15. Patrimonio. El patrimonio de los fondos de empleados estará conformado por:



1. Los aportes sociales individuales.
2. Los aportes amortizados
3. Las reservas y fondos permanentes.
4. Las donaciones y auxilios que reciban con destino a su incremento patrimonial.
5. Los excedentes del ejercicio que no tengan destinación específica.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 16 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 16. Compromiso de aporte y ahorro permanente. Los asociados de los fondos de empleados deberán comprometerse a hacer aportes sociales individuales periódicos y a ahorrar en forma permanente, en los montos que establezcan los estatutos o la asamblea. De la suma periódica obligatoria que debe entregar cada asociado, se destinará como mínimo una décima parte para aportes sociales.

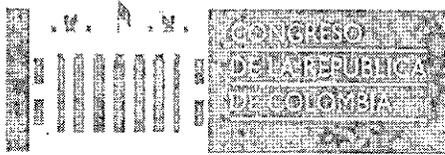
En todo caso, el monto total de la cuota periódica obligatoria no debe exceder el diez por ciento (10%) del ingreso ordinario o mensual del asociado.

Los aportes sociales individuales y los ahorros permanentes, que trata el presente artículo, quedarán afectados desde su origen a favor del fondo de empleados, como garantía prendaria de las obligaciones que el asociado contraiga con éste, para lo cual el fondo podrá efectuar las respectivas compensaciones. Tales sumas son inembargables y no podrán ser gravadas ni transferidas a otros asociados o a terceros.

Artículo 9. Modifíquese el artículo 19 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 19. Aplicación del excedente. Los excedentes del ejercicio económico que se produzcan se aplicarán en la siguiente forma:

1. El veinte por ciento (20%), como mínimo, para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales, y
2. El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de desarrollo empresarial solidario, en cada fondo de trabajadores, el cual podrá destinarse a los programas aprobados por más del cincuenta por ciento (50%) de la asamblea de asociados o delegados según sea el caso.
3. El remanente, para crear o incrementar fondos permanentes o agotables con los cuales la entidad desarrolle labores de salud, educación, previsión y solidaridad en beneficio de los asociados y sus familiares, en la forma que dispongan los estatutos o la asamblea general. Así mismo, con cargo a este remanente, podrá crearse un fondo para mantener el poder adquisitivo de los aportes sociales dentro de los límites que fijen las normas reglamentarias del presente Decreto, siempre que el monto de los excedentes que se destinen a este fondo



no sea superior al cincuenta por ciento (50%) del total de los excedentes que resulten del ejercicio.

4. Los Fondos podrán establecer en sus estatutos, la amortización parcial de los aportes hechos por los asociados, mediante la constitución de una reserva especial cuyos recursos provendrán del excedente y de lo generado por la prestación de servicios al público no asociado, cuando este se preste de manera excepcional en servicios diferentes al ahorro y crédito.

La amortización se hará en igualdad de condiciones para los asociados, de conformidad con los criterios de carácter objetivo que se definan en los estatutos o en el respectivo reglamento, se entiende que existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la asamblea general determina la adquisición parcial para todos los asociados en la misma proporción. En caso de retiro o exclusión del asociado, la amortización podrá ser total.

Parágrafo.1- En todo caso, el excedente se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores.

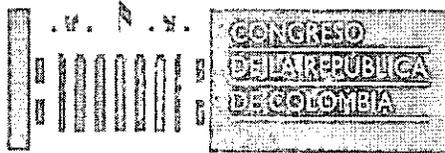
Parágrafo 2º. Cuando la reserva de protección de aportes sociales alcance un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes de los asociados y los amortizados, el fondo no estará obligado a seguir destinando parte del excedente a incrementarla.

Parágrafo 3º La amortización aquí prevista podrá llevarse a cabo hasta por el 49% del total de aportes sociales del Fondo y será procedente cuando ésta haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la asamblea general.

Artículo- 10º.- Modifíquese el artículo 28 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 28. Funciones de la asamblea. La asamblea general cumplirá las siguientes funciones:

1. Determinar las directrices generales del fondo de empleados.
2. Analizar los informes de los órganos de administración y vigilancia.
3. Considerar y aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.
4. Destinar los excedentes y fijar los montos de los aportes y de los ahorros obligatorios con sujeción a este Decreto y a los estatutos, y establecer aportes extraordinarios.



5. Elegir o declarar electos los miembros de la junta directiva, del comité de control social y el revisor fiscal principal y suplente, y para este último, fijar la respectiva remuneración
6. Reformar los estatutos.
7. Decidir la fusión, incorporación, escisión, transformación, disolución y liquidación del fondo de empleados.
8. Aprobar su propio reglamento de funcionamiento.
9. Aprobar los programas en que se destinarán los recursos del fondo de desarrollo empresarial solidario.
10. Elegir de su seno la comisión de verificación y aprobación del acta de asamblea general, cuando haya lugar a ello.
11. Las demás que le señalen las disposiciones legales y los estatutos.

Artículo 11.- Modifíquese el artículo 29 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

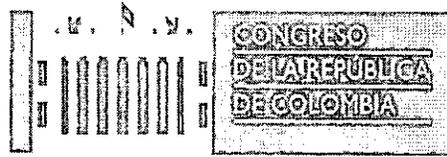
Artículo 29. Clases de asamblea. Las reuniones de asamblea general serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se reunirán una vez al año, dentro de los tres primeros meses del año calendario, para el ejercicio de sus funciones regulares.

Las asambleas extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año para tratar asuntos de urgencia o imprevistos que no permitan esperar a ser considerados en la asamblea general ordinaria, y no podrán tratar asuntos diferentes de aquellos para los cuales fueron convocadas y los que se deriven estrictamente de éstos.

Las reuniones de asamblea general podrán ser celebradas de manera presencial, virtual o mixta.

Artículo 12º.- Modifíquese el artículo 46 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 46. Fusión e incorporación. Los fondos de empleados podrán disolverse sin liquidarse, cuando se fusionen con otros fondos de empleados u otras organizaciones de economía solidaria, para crear uno nuevo, o cuando uno se incorpore a otro, siempre que las empresas que determinan el vínculo común estén relacionadas entre sí o desarrollen la misma clase de actividad.



Artículo 13.- Modifíquese el artículo 56 del Decreto Ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

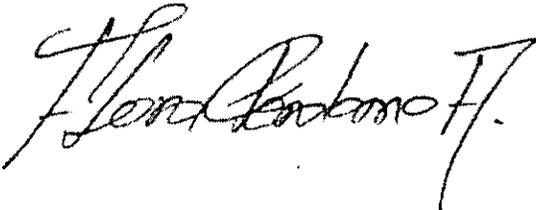
Artículo 56. Límites de retención. Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes, que se causen a favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado a favor del fondo de empleados y como garantía de las obligaciones contraídas para con éste.

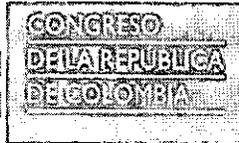
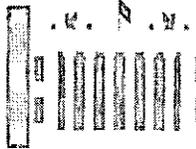
La retención sobre salarios o pensiones podrá efectuarse, siempre y cuando el asalariado o pensionado no reciba menos del cincuenta por ciento (50%) del neto de su salario o pensión, después de los descuentos de ley.

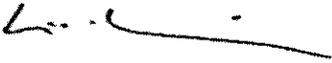
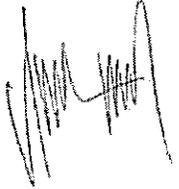
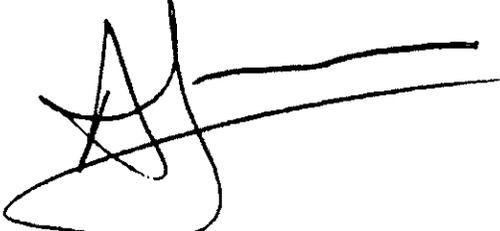
Las deducciones o retenciones que realice el empleador o entidad pagadora, que tengan por objeto operaciones de descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral segundo del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 <hr/> Germán Blanco Álvarez Senador de la República	<hr/> Olga Lucia Velásquez Nieto Representante a la Cámara
	 <hr/> Flora Perdomo Andrade



Erika Tatiana Sánchez Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
 Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón Representante a la Cámara	 Jairo Renaldo Cala Representante a la Cámara por Santander Partido Comunes-PH
 GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN Representante a la Cámara por el departamento del Meta Pacto Histórico	 ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Conservador
 CARLOS ALBERTO CARREÑO MARIN Representante a la Cámara por Bogotá Partido Comunes-PH	 ÓSCAR BARRETO Senador Partido Conservador
 NADIA BLEL SCAFF Senadora de la República	 ALEJANDRO VEGA PÉREZ Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 24 del mes 12 del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº 204 Acto Legislativo Nº _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

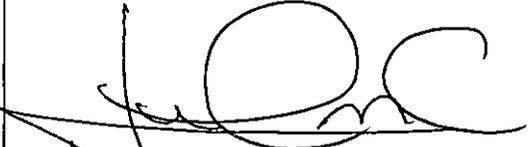
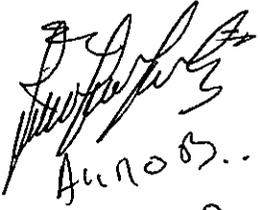
Hs German Blanco P, Nicolas Albeiro
Locheverry, Oscar Barreto, Nadia Bel. Scotti Alejandro
Vega Perez, Alejandro Carlos Chacon Carrasco

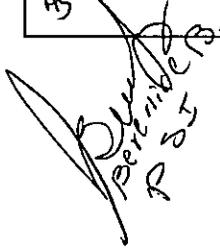
siguen firmas

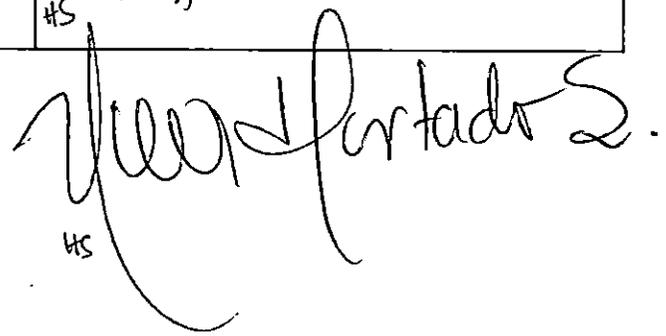

SECRETARIO GENERAL



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

 ALEJANDRO CARLOS CHACÓN Senador de la República	 Luis R. Lopez HR
 Fabian Diaz Perez HS	 Fabian HS
 LORENA PINOS C. HS	 Anzo HS


 HS


 HS